Puerto Madryn, de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" (Expte. Nº 400/25).**

I. VISTOS:

1. La acción de amparo. El accionante con fecha 26 de septiembre de 2025, a través de su apoderada Dra. <PER_2>, promueve acción de amparo contra la obra social SEROS del Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut (ISSyS), para solicitar se otorgue a su poderdante la cobertura del 100% de la cirugía prostatectomía radical asistida por robot (<TEXTO_ANONIMIZAR>) con preservación de paquetes vasculo–nerviosos, gastos de internación, anestesistas, materiales, honorarios médicos, y todo lo que resulte necesario para su concreción conforme lo requerido por el Dr. <PER_3>, médico urólogo, ello en virtud de haber sido diagnosticado de cáncer de próstata localizado.

Asimismo, solicita también la aplicación de daños punitivos por considerar que se trata de una relación de consumo y el beneficio de gratuidad.

Con el carnet de afiliación el Sr. <PER_1> acredita ser afiliado a la obra social Seros del ISSyS. Explica que el día 21/08/25 fue derivado a un centro de mayor complejidad por haber sido diagnosticado por su médico tratante en la ciudad de Puerto Madryn -Dr. <PER_4>- de "adenocarcinoma de próstata confirmado en biopsia, con amplio contacto capsular y posible compromiso neurovascular izquierdo", conforme surge del escrito de inicio.

Agrega que su médico tratante, lo derivó a un centro médico especializado –Instituto Alexander Fleming S.A.- en la ciudad autónoma de Buenos Aires por tratarse de un paciente de XX años, en buen estado de salud general, con

expectativa de vida superior a los 15 años y ausencia de metástasis. Agrega que en el mencionado centro médico fue atendido por el Dr. <PER_5> quien lo derivó con el Dr. <PER_3>, especialista en urología quien indicó el tratamiento al que debìa someterse, esto es, *"prostatectomía radical asistida por robot (<TEXTO_ANONIMIZAR>) con preservación de paquetes vásculo nerviosos"*, con fundamento en las siguientes circunstancias: a) control oncológico óptimo; b) preservación funcional; c) menor morbilidad (en comparación con cirugía abierta o laparoscópica funcional) y afirmando expresamente que: *"…considero que la cirugía robótica representa la opción terapéutica de elección para maximizar el control oncológico y preservar la calidad de vida del paciente…"*. Resalta también que dicha evaluaciòn y tratamiento fue indicado por los propios médicos de la demandada habiéndose fijado fecha de cirugía para el día 13/10/25 en el sanatorio Finocchieto. Ello motivó que le requiera mediante nota a la demandada la prestación médica que se le indicara así como el presupuesto correspondiente, el cual fue rechazado.

Señala también que los costos de cualquier otro tratamiento rondarían similares importes y que la única diferencia estribaba en las consecuencias en la salud del Sr. <PER_1>.

Dice que, ante tales circunstancias, se vio obligada a acudir ante la jurisdicción para solicitar se condene a la obra social a otorgar una cobertura del 100% de la cirugía robótica (<TEXTO_ANONIMIZAR>) indicada por el Dr. <PER_3>, así como también gastos de internación, anestesistas, materiales, honorarios médicos y todo lo necesario para su concreción.

Aduna que la conducta omisiva cuasi delictiva de la demandada implica un desprecio al valor de la vida y una omisión flagrante y deliberada por parte de personas que se desentienden de la vida y salud de un semejante

teniendo la obligación de hacerlo.

Describe el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción, funda en derecho su pretensión refiriendo a la jerarquía constitucional de la que gozan los pactos internacionales suscriptos por Argentina (art. 75 inc. 22 de la C.N.), el derecho a la salud reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25 inc. 1), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 inc. 2 ap.d) y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI y XVIII).

Solicita el dictado de medida cautelar, con habilitación de días y horas inhábiles, a fin que se ordene a la demandada a cubrir el 100% de la cirugía prostatectomía radical asistida por robot (<TEXTO_ANONIMIAR>) con preservación de paquetes vasculo-nerviosos indicada por el Dr. <PER_3>, gastos de internación, anestesistas, materiales, honorarios médicos y todo lo que resulte necesario en virtud de haber sido diagnoticado de "cancer de próstata localizado"; todo ello en los términos del artículo 230 del CPCC. A los efectos solicitados requiere que se tenga por prestada caución juratoria para el hipotético caso que la medida cautelar ocasione daños.

Finalmente solicita que además de la condena requerida se aplique una multa a la demandada, en carácter de indemnización por daño punitivo, en el marco del derecho del consumidor.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y culmina con petitorio de estilo.

2. La admisibilidad del amparo y la medida cautelar. A través de la sentencia interlocutoria N° 23/25 oportunamente declaré la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y decreté la medida cautelar solicitada, ordenando al ISSyS (SEROS) la cobertura del 100% de la cirugía prostatectomía radical asistida por robot (<TEXTO_ANONIMIZAR>) con preservación de paquetes vasculo–nerviosos, gastos de internación,

anestesistas, materiales, honorarios médicos y todo lo que resulte necesario para su concreción.

3. La contestación de demanda. Contestan demanda los apoderados de la demandada, Dres. <PER_6> y <PER_7>, por imperativo procesal efectúan negativa de hechos, exceptuando aquellos que reconozcan expresamente.

Como previo, ponen de manifiesto que la exiguidad del plazo de dos (2) días conferido para el traslado de la demanda coloca a su representada en una situación cercana a la indefensión ya que -en virtud a que la controversia gira en torno a una cirugía programada-, consideran imprescindible contar con antecedentes administrativos y clínicos que no tienen a su disposición en forma inmediata, afectando también la bilateralidad y el derecho de defensa con impacto directo en la sustentabilidad del régimen solidario.

Afiman también que la medida cautelar dispuesta coincide con el objeto de la pretensión principal configurando -según su criterio- un adelanto de jurisdicción.

Manifiestan que no se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la acción de amparo conforme art. 43 de la CN, art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut y art. 3º de la Ley V Nº 84. Señalan que no existió negativa de cobertura sino un desacuerdo respecto al abordaje de la práctica de la prostatectomía radical. Manifiestan que se encuentra a disposición del Sr. <PER_1> y por ende cubierta por la obra social la prostatectomía radical laparoscópica sin embargo, la accionante insiste con la cirugía asistida por tecnología robótica (<TEXTO_ANONIMIZAR>) la cual implica un altísimo costo sin demostrar siquiera que la misma fuese indispensable, única o irremplazable frente a la cirugía laparoscópica convencional ofrecida por la demandada.

Afirman haber cumplido con la atención médica correspondiente en prestadores de alta complejidad y haber indicado la práctica cubierta acorde

al diagnótico médico (prostatectomía radical) dentro del marco del PMO, no existiendo por ello urgencia ni peligro irreparable que justifique la vía judicial intentada por el amparista. Agregaron que la elección de la técnica quirúrgica y del prestador no convenido -Sanatorio Finocchietto- no obedece a la inexistencia de técnicas alternativas idóneas, sino a la preferencia personal del accionante. Concluye diciendo que su representado brindó y ofreció brindar cobertura adecuada al afiliado dentro del marco normativo vigente y del PMO. Transcriben textualmente el informe médico del Dr. <PER_8> respecto de la razonabilidad de la práctica de la prostatectomía radical laparoscópica cubierta por SEROS en relación con el abordaje robótico. Citan fundamentos reglamentarios y gravedad institucional para el eventual caso de admisión de la cautelar solicitada. Solicitan la improcedencia del daño punitivo, fundan en derecho, ofrecen prueba, hacen reserva del Caso Federal y esgrimen petitorio de estilo.

4. El recurso de apelación interpuesto por la demandada y la sentencia del STJ. El día 06/10/25 la demandada apela la medida cautelar que decreté mediante SIAU N° 23/25 de fecha 30/09/25 mediante la cual en su art. 3° ordené a SEROS a que *"…en forma inmediata proceda a cubrir/solventar la cobertura del 100% de la cirugía protactetomía radical asistida por robot (<TETXO_ANONIMIZAR>) con preservación de paquetes vasculo –nerviosos, gastos de internación, anestesistas, materiales, honorarios médicos, y todo lo que resulte necesario para su concreción…".*

El agraviante manifestó en su escrito de expresión de agravios que la medida cautelar producía un gravamen irreparable a su parte por considerar que la misma implicaba un adelanto de jurisdicción -por coincidir con el objeto de la pretensión principal- y que ello tornaba abstracta la decisión del proceso. Afirmó también que no se encontraban acreditados los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar, esto es: verosimilitud del derecho

y peligro en la demora. Finalmente solicitó el reemplazo de la caución juratoria por la real para asegurar la eventual cobertura por costas y daños y perjuicios.

Con fecha 07/10/25 concedí el recurso de apelación interpuesto por la demandada en relación y con efecto devolutivo siendo elevadas las actuaciones al STJ.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 0027/26 de fecha 18/03/26 el STJ resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocar el punto 3 de mi Sentencia Interlocutoria N° 23/25 y dejar sin efecto la medida cautelar por mí decretada en la referida sentencia. Ello, al manifestar expresamente que *"…observamos que de las constancias obrantes en la causa no surge fundamento médico suficiente, que en este estado liminar en el que se encuentra la causa, posibiliten admitir la medida cautelar. Máxime ponderando que no ha sido motivo de acabado debate y prueba que el tipo de cirugía ofrecido por la demandada pueda ocasionar un daño al actor, en contraposición con la cirugía robótica pretendida; o que esta última resulte imprescindible por las características específicas de la patología…"* y que *"…no existen elementos suficientes en este estado liminar del proceso que demuestren fehacientemente la materialización de la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora invocados en la medida cautelar otorgada…"*.

5. El auto de apertura a prueba y el informe médico. Con fecha 18/11/25 y conforme lo dispuesto por el art. 9 de la Ley V Nº 84 ordené la apertura a prueba de las presentes actuaciones produciéndose en consecuencia la prueba informartiva, testimonial y pericial médica ofrecida por las partes.

II. <u>CONSIDERANDO</u>.

1. El valor probatorio de la pericia médica y el destino de la acción de amparo. Considero que cuando el peritaje aparece fundado en principios

técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Sabido es que los peritos son auxiliares de la justicia, y como tales contribuyen al esclarecimiento de temas ajenos al conocimiento profesional de los jueces. Son verdaderos expertos, con alto nivel de responsabilidad al suscribir sus informes.

En este sentido, corresponde poner especial énfasis el informe técnico pericial de fecha 25/03/26 presentado por el médico especialista en urología -Dr. <PER_9>- quien consultado respecto de si la asistencia robótica ofrece un beneficio clínico significativo sobre las técnicas: a) laparoscópica y b) convencional en lo que respecta al control, seguridad, recuperación y resultados oncológicos y funcionales (punto 4 del cuestionario ofrecido por la demandada), respondió negativamente. Luego, al punto 5) del cuestionario pericial contestó que *"…según las guías vigentes, no existen beneficios demostrados con la cirugía robótica en comparación con la laparoscópica…"* y a los puntos 6), 8), 9) y 10) que "*…no es imprescindible el abordaje robótico…"; "…la técnica robótica no agrega un beneficio clínico directo para este paciente…"; "…la robótica no resulta indispensable para evitar un perjuicio relevante en control oncológico o resultados funcionales frente a la laparoscópica…"* y que "*…la prostatectomía radical laparoscópica en un centro de alto volumen con cirujanos idóneos se pueden alcanzar los resultados esperables…"* respectivamente.

Del análisis del resto de las pruebas rendidas en el presente expediente (informativa y testimonial), no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista; es decir, elementos que me persuadan de que esas conclusiones resultan erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en

virtud de que observo que los mismos contienen rigor científico suficiente para bastarse a sí mismos.

Bajo este hilo argumental, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Lo expuesto, sello sella la suerte adversa de la acción instalada, pero a

mayor abundamiento, resulta oportuno referir que en la Sentencia Interlocutoria N° 0027/26 de fecha 18/03/26, STJ señaló expresamente que: *"…observamos que de las constancias obrantes en la causa no surge fundamento médico suficiente, que en este estado liminar en el que se encuentra la causa, posibiliten admitir la medida cautelar. Máxime ponderando que no ha sido motivo de acabado debate y prueba que el tipo de cirugía ofrecido por la demandada pueda ocasionar un daño al actor, en contraposición con la cirugía robótica pretendida; o que esta última resulte imprescindible por las características específicas de la patología…".*

2. Conclusión. En base a lo expuesto, corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta por la actora.

3. La imposición de costas en relación a las partes intervinientes. Como previo, debo señalar que la imposición de las costas debe responder a

elementos de juicio, de modo que cualquier exención es aceptable solo excepcionalmente para el caso que medien razones fundadas.

De acuerdo con esa mirada, considero que solo puedo apartarme del principio objetivo de la derrota cuando circunstancias objetivas especiales me lo permitan (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010. En este orden, corresponde imponerlas a la amparista vencida, por cuanto según el criterio expuesto debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho (Conf. art. 17 Ley V N°84 y art. 69 CPCC).

4. La regulación de los honorarios a los profesionales intervinientes.

En atención a la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados y por tratarse de un proceso exento de contenido patrimonial (conf. Art. 46 últ. Párr. Ley XIII N°4), dicha regulación se efectuará en JUS.

Por ello, corresponde regular los honorarios de la letrada <PER_2> en 30 JUS, y los de los letrados/as <PER_6> y <PER_7>, conjuntamente, en 45 JUS, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (arts. 5, 7, 13, 35 y concs. Ley XIII-4).

III. FALLO.

En base a los argumentos expuestos dispongo:

I. **RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por el Sr. <PER_1> contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS).

II. **IMPONER LAS COSTAS** a la amparista vencida (art. 17 Ley V N° 84 y art. 69 CPCC).

III. **REGULAR LOS HONORARIOS** de la letrada <PER_2> en 30 JUS, y los de los letrados/as <PER_6> y <PER_7>, en conjunto, en 45 JUS, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (arts. 5, 7, 13, 35 y concs. Ley XIII-4).

IV. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.**

REGISTRADA BAJO N° /26 SDAU